

SENTENCIA N° 110 /2020

Expte. N° 525/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23... días del mes de JUNIO de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "AUTOSERVICIO CAPO S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 525/926-2019 (Expte. N° 12.053/376-S-2019 -DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 28/29 del Expte. DGR N° 12053/376/D/2019 el Dr. José María Martínez Marconi, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de las Resolución N° M 2204/19 de la Dirección General de Rentas ambas de fecha 10.09.2019 obrante a fs. 20 del expte. mencionado. La Resolución N° M 2204/19 resuelve: "1°.- APLICAR a la firma AUTOSERVICIO CAPO S.A., Padrón/ C.U.I.T. N° 30-68563994-3, una multa de \$ 10.291,06 (pesos Diez Mil Doscientos noventa y Uno con 06/100) equivalente a dos (02) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 12/2017."

El contribuyente en su Recurso presentado el 04.10.2019 a fs. 28/29 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. Sostiene que la multa impuesta es excesiva por haber mantenido en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recaudados después de haber vencido el plazo en que debió haberlo ingresado al fisco respecto de la posición 12/2017. Expresa que la resolución en crisis no expresa ni los motivos ni cuál fue el perjuicio económico que le causó a la DGR para ser sancionado con una multa consistente en dos veces el impuesto que omitió ingresar en el plazo establecido, cuando surge de la prueba que adjunta que la misma fue abonada con sus respectivos intereses. Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/2 del Expte. N° 525/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La DGR considera que el recurso de apelación fue interpuesto por el contribuyente fuera de los plazos legales establecidos por el artículo 134 del Código Tributario Provincial y del plazo extraordinario de gracia establecido en el artículo 31 cuarto párrafo de la Ley N°4.537, por lo que resulta extemporáneo, desestimando el mismo y confirmando la resolución apelada.

III. A fojas 08 del Expte. N° 525/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 879/19 de fecha 14.11.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 2204/19 de fecha 10.09.2019, resultan ajustadas a derecho.

En primer lugar, la Resolución N° M 2204/19 fue notificada al contribuyente en fecha 11/09/19 de acuerdo a fs. 51 de marras, y el Recurso de Apelación fue presentado en fecha 04/10/19 a horas 9:40 (fs. 28), es decir dentro del plazo establecido por el artículo 134 y el plazo de gracia otorgado por el art.31 de la Ley N° 4537, sin contar el día 24/09/19 que fue feriado provincial y por ende inhábil; por lo que concluimos que el Recurso fue presentado en tiempo y forma por el contribuyente.

Con respecto a los agravios expresados en el recurso cabe decir que, si bien el artículo 86 inc. 2 requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias se produce una inversión de la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no logró desvirtuar la presunción existente en su contra.

A su vez, el art. 88 del Código Tributario Provincial prevé: "Se presume propósito de defraudación, cuando concorra alguna de las siguientes causas:...3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias..." supuesto que concurre en el presente caso.

En fecha 06/02/2018 la DGR intimó al contribuyente Autoservicio Capo S.A. para que en el plazo de 72 hs. presente DDJJ y deposite el tributo percibido con más los intereses resarcitorios. En fecha 07/02/2018 el contribuyente presenta Declaración Jurada correspondiente al periodo 12/2017 cuyo vencimiento había operado en fecha 16/01/18. Cabe recalcar que dicha presentación y correspondiente pago del tributo percibido fue una consecuencia de la previa intimación por parte de la DGR. En el presente caso, no hubo un cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, tal como expresa el recurrente.

En virtud de lo expuesto, resulta ajustada a derecho la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial.

Con respecto a que la multa le parece excesiva al recurrente, cabe expresar que el art. 86 prevé la graduación de 2 a 6 veces el importe del tributo, y en el presente caso se aplicó el mínimo legal establecido.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **AUTOSERVICIO CAPO S.A., PADRON/ CUIT N° 30-68563994-3**, en contra de la Resolución N° M 2204/19 de fecha 10.09.2019, y en consecuencia confirmar la misma por un importe de \$10.291,06 (Pesos Diez Mil Doscientos Noventa y Uno con 06/100), en atención a lo considerado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponesa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

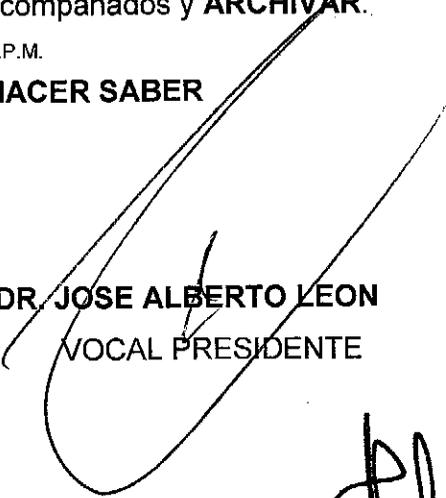
RESUELVE:

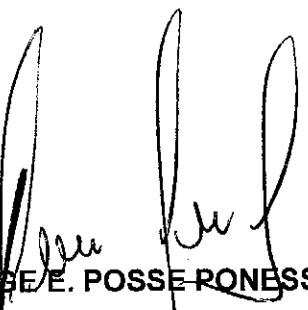
1º: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **AUTOSERVICIO CAPO S.A., PADRON/ CUIT N° 30-68563994-3**, en contra de la Resolución N° M 2204/19 de fecha 10.09.2019, y en consecuencia confirmar la misma por un importe de \$10.291,06 (Pesos Diez Mil Doscientos Noventa y Uno con 06/100), en atención a lo considerado.

2º: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

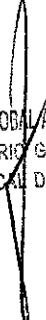
HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION